

Rancagua, dos de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos **RIT O-80-2019**, del Primer Juzgado de Letras y del Trabajo de Santa Cruz, con fecha doce de marzo del año dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en los autos caratulados **“Ibarra con Carvajal y otros”**, cuya parte resolutive declaró lo siguiente: I. Que, se acoge parcialmente la demanda presentada el día 20 de diciembre de 2019 en contra del Contratista Agrícola Rodrigo Alejandro Carvajal Gutiérrez E.I.R.L., como también en contra de Rodrigo Alejandro Carvajal Gutiérrez, y en contra de Vitivinícola Melior Limitada, y se declara: a) La existencia de la relación de trabajo entre los demandantes y sólo respecto del demandado Contratista Agrícola Rodrigo Alejandro Carvajal Gutiérrez E.I.R.L., entre el 2 de septiembre del 2019 al 30 de septiembre del año 2019.- b) Que, se declara que durante la relación laboral los demandantes y el demandado Contratista Agrícola Rodrigo Alejandro Carvajal Gutiérrez E.I.R.L., este tenía la calidad de contratista de la Vitivinícola Melior Limitada.- c) Se declara que la remuneración de cada uno de los demandantes ascendía la suma de \$651.441.- d) Se declara que el despido del cual fueron objeto los demandantes, es carente de causa, toda vez que fueron despedidos en forma verbal e incumpléndose las formalidades legales al término de la relación laboral.- e) Se declara además, que el despido del cual fueron objeto los demandantes es nulo.- Atendido lo anteriormente declarado, se condena solidariamente al Contratista Agrícola Rodrigo Alejandro Carvajal Gutiérrez E.I.R.L., y solidariamente a Vitivinícola Melior Limitada, al pago de las prestaciones e indemnizaciones que se indican en el fallo recurrido, con los reajustes e interese legales, por imperio de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.- II.- Teniendo presente el resultado del pleito, cada parte pagara sus costas.-

La abogada Vianka Dennis Fuentes Avilés, en representación de Vitivinícola Melior Limitada dedujo recurso de nulidad invocando en primer término la causal general de infracción de Ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (Art. 477), por infracción a lo dispuesto por el artículo 183-A del Código del Trabajo; a la transitoriedad de los



servicios y por infracción a lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo; en segundo lugar, la del artículo 478 B), por infracción a las reglas que informan la sana crítica; y en subsidio de la causal anterior, la del artículo 478 E) del Código del Trabajo, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 459 del mismo código.

La recurrente solicita a esta Corte, declare que la sentencia es nula en lo relativo a la imposición de responsabilidad solidaria contra Vitivinícola Melior Limitada, al no acreditarse la existencia de un acuerdo entre ésta y la demandada principal y/o, por cuanto, la naturaleza de los servicios hace inaplicable tal régimen y/o por cuanto se infringieron las reglas de la sana crítica y/o por cuanto se omitió analizar parte de la prueba rendida, o en subsidio, conforme a las normas ya citadas y lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo, que es nula respecto de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido respecto de ésta y que se dicte un fallo en su reemplazo, en que se exonere o absuelva a Vitivinícola Melior Limitada respecto de la responsabilidad solidaria o, en subsidio, se la exonere de los efectos de la nulidad del despido.

Se declaró admisible el recurso. Se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de la recurrente, reiterando los argumentos vertidos en el escrito de nulidad. Finalizada la exposición del interviniente se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Considerando:

Primero: Que, respecto de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la recurrente declara infringido lo dispuesto por el artículo 183-A del Código del Trabajo, por falta de un requisito de procedencia de la responsabilidad de la empresa principal. Expresa que la citada disposición es amplia, al no definir el contrato específico que ha de unir a la contratista con la principal, pero exige la existencia de al menos un acuerdo contractual, un concurso de voluntades, circunstancias que no concurrirían entre Vitivinícola Melior Limitada y Contratista Rodrigo Carvajal E.I.R.L. Agrega que la carga procesal de probar el vínculo de subcontratación, le correspondía a los demandantes y demandados principales, de conformidad



con el artículo 1968 del Código Civil y, afirma que en audiencia no se probó de modo alguno la existencia del ‘acuerdo contractual’, los términos de éste, ni la voluntad de Vitivinícola Melior Limitada en torno a aceptar dicha relación.

Que, dicha infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto, determinó que el tribunal aplicara el régimen de subcontratación e hiciera co -responsable de las obligaciones laborales a Vitivinícola Melior Limitada.

Segundo: Que, la recurrente expresa que el fallo yerra al aplicar la responsabilidad por régimen de subcontratación respecto de su representada en atención de la naturaleza de las funciones que los demandantes indican haber prestado, funciones que en su opinión serían esencialmente transitorias y esporádicas, lo que impediría hacer extensivos los efectos del régimen de subcontratación previsto por la segunda parte del primer inciso del artículo 183-A del Código del Trabajo. Que, en consecuencia, el tribunal resuelve erradamente, al establecer que Vitivinícola Melior Limitada era solidariamente responsable de las obligaciones de Contratista Rodrigo Alejandro Carvajal Gutiérrez E.I.R.L.

Tercero: Que, finalizando los sustentos de su recurso, en cuanto, a la infracción del artículo 477 del Código del Trabajo, expresa que hay infracción a lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo. Señala que el sentenciador no habría respetado el límite temporal impuesto en la parte final del mencionado artículo, imponiéndole a su representada, obligaciones que exceden del marco temporal de aplicación de la responsabilidad. Agrega que la sanción de la Nulidad del Despido, atendida su naturaleza sancionatoria, debió interpretarse restrictivamente, y al no hacerlo Vitivinícola Melior fue condenada al pago de remuneraciones posteriores al despido, excediendo el marco temporal de la faena.

Cuarto: Que, conforme lo anotado, la controversia plantea la necesidad de determinar la procedencia del régimen de subcontratación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 183 A del Código del Trabajo. Que del análisis de las disposiciones legales que rigen el trabajo en dicho régimen, es concluye que éstas sólo rigen respecto de aquellas obras o servicios que se



ejecutan o prestan en forma habitual o permanente, quedando excluidas de tal normativa aquellas que se realizan de modo discontinuo o esporádico. En consecuencia, debe darse alguna secuencia en el tiempo, careciendo de incidencia para estos efectos la duración del vínculo contractual que une al contratista con la empresa principal. Lo anterior, resulta corroborado si se tiene presente que la disposición contenida en la parte final del inciso 1° del artículo 183-A del Código del Trabajo fue incorporada por el Ejecutivo, mediante veto presidencial, el cual, fundamentando esta normativa, en lo pertinente, señala: "La propuesta precisa la aplicación de las normas relativas a la subcontratación, en cuanto no se incluye en esta categoría a aquellas relaciones jurídicas que se traban entre la empresa principal y el contratista de modo discontinuo o esporádico. Esto es, cuando se trata de servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica extraordinaria, que se expresa en un contrato civil o comercial, con un objeto determinado y que queda limitado en el tiempo, en cuanto éstos quedan ordenados por la naturaleza de la urgencia o de las necesidades esencialmente transitorias o breves a que responden. "Por el contrario, aquellas prestaciones que impliquen permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, como aquellas otras que exceden de la brevedad, especificidad o transitoriedad de las mismas, quedan comprendidas en el régimen de trabajo en subcontratación, situación que por lo demás ha sido acogida a través de los criterios de aplicación en diversos fallos de la Corte Suprema.....".

Quinto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 183 – A del Código del Trabajo, son requisitos del trabajo subcontratado los siguientes: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo. b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación. c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para



esta última, y d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Así las cosas, para los efectos de determinar la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, sólo cabe atender, a si la empresa principal es dueña de la respectiva obra, empresa o faena, resultando irrelevante para estos efectos, el lugar o recinto donde deban desempeñarse los trabajadores del contratista. En relación con el mismo requisito, cabe señalar que la exigencia de que la empresa principal deba ser dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, significa que éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo por lo tanto, excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia.

En cuanto al requisito indicado en la letra c) precedente, resulta imprescindible para la existencia de subcontratación la presencia de un acuerdo contractual entre contratista y empresa principal, en virtud del cual, la primera se obliga a ejecutar para la segunda, obras o servicios en las condiciones que la norma señala, acuerdo que podrá materializarse en un contrato, sea éste de carácter civil o mercantil, no siendo procedente pronunciarse sobre el mismo, por no constituir dicha relación un vínculo contractual de naturaleza laboral. Por su parte, se requiere que el contratista ejecute las obras o servicios encargados por la empresa principal, por su cuenta o riesgo, esto es recayendo sobre él los resultados económicos favorables, menos favorables o adversos de su gestión, toda vez que tiene la facultad para adoptar las decisiones que involucra el desarrollo y realización de las obras, faenas o servicios encomendados por la empresa principal, y éstas obras o servicios que ejecuta el contratista para la empresa principal, deben ser realizadas con trabajadores de su dependencia. Es decir, la prestación de servicios de los trabajadores del contratista debe ejecutarse bajo un vínculo de subordinación y dependencia respecto de éste, encontrándose dotado de la facultad de supervigilar a los trabajadores que se desempeñen en las obras o servicios que realiza para la empresa principal, como asimismo, para impartirles las instrucciones que estime pertinentes y ejercer los controles necesarios para tales efectos, sin que



corresponda a la empresa principal injerencia alguna al respecto. La circunstancia que la empresa principal no haga uso de las facultades de fiscalización que le otorga el artículo 183-D del Código del Trabajo no descarta la existencia de la figura de la subcontratación.

Sexto: Que, el tribunal tuvo por acreditado la existencia de un régimen de subcontratación entre la empresa principal y la recurrente, atendida la declaración de la demandada principal y la declaración del testigo Francisco Cornejo, que en conjunto dan cuenta de la existencia de un acuerdo, para que el demandado principal ejecutara las obras de desarme de estructuras en el Fundo Santa Ana del Huique, de propiedad del señor Fernando Latorre, representante legal de la Vitivinícola Melior Limitada, encontrándose contestes los testigos y dando razón de sus dichos, respecto del trato para el cual fueron contratados, del monto adeudado del lugar donde realizaron las labores y del período trabajado.

Séptimo: Que, respecto del artículo 183 B del Código Laboral, se infiere que la ley hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral. De la disposición se desprende, asimismo, que la referida responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal (límite temporal), como también que esta última deberá hacerse cargo de las mismas obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad de su empleador directo.

Acorde a ello, forzoso es concluir que la empresa principal o el contratista deberán responder solidariamente por el pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones legales por término de contrato precedentemente señaladas, que correspondan exclusivamente al período durante el cual los respectivos trabajadores les prestaron servicios en régimen de subcontratación.



Que por su parte, el [artículo 162 del Código del Trabajo](#), expresa que el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las [cotizaciones previsionales](#), sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de la data del despido y hasta su [convalidación](#), lo que queda comprendido en los términos de "obligaciones laborales y previsionales" que utiliza el artículo 183 B del mismo cuerpo legal, y de lo que debe responder la empresa principal, razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de la ineficacia del despido por la existencia de una deuda previsional y, en su caso, al contratista. Que, el hecho que genera la sanción que establece el [artículo 162 del Código del Trabajo](#) se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, por lo que se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las [cotizaciones previsionales](#)- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Octavo: Que la procedencia del recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sólo es atendible, si frente a los hechos establecidos soberanamente por el Juez, se cometió una infracción de Ley, sea porque se la interpretó erradamente, porque se la dejó de aplicar en un caso que correspondía hacerlo, o bien, porque se la aplicó cuando no procedía hacerlo. Y en todo caso cuando, además esa infracción ha influido en lo dispositivo del fallo. Que, con lo que se lleva diciendo, en la especie concurren todas los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación reglamentado en los artículos 183 A y 183-B, que se estiman vulnerados por el recurrente, por lo que no es posible apreciar la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que no es posible acoger el presente recurso fundado en la causal invocada del artículo 477 del Código del Ramo. Ninguno de los tres supuestos de infracción de ley antes descritos se configuran en la especie.

Noveno: Que, luego la recurrente deduce la causal del artículo 478 letra B), por infracción a las reglas que informan la sana crítica, atendido lo



dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo. Señala que las conclusiones arribadas por el Tribunal no pueden estar exentas de los principios que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados. Así, la recurrente no sólo cuestiona la valoración efectuada por el sentenciador a la prueba testimonial, confesional y documental, sino que además, lo que denomina como inconsistencias observadas al analizar el fallo recurrido, en particular, la prueba confesional de los demandantes en relación con la testimonial del Sr. Cornejo Jiménez.

Que respecto de la supervisión, la recurrente afirma que de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, cabe preguntarse o al menos hacer un análisis respecto de si el Sr. Cornejo era socio “de palabra” de la empresa del Sr. Carvajal, por cuanto dice haber realizado funciones de supervisión en el fundo Santa Ana del Huique, sin embargo, expresa que ninguno de los demandantes, lo recuerda o sitúa en lugar de la faena. Agrega, que a la luz del principio de no contradicción, el sentenciador debió restar validez a algunas de las declaraciones de los testigos con miras a un racional y justo procedimiento. Que respecto del régimen de subcontratación, sostiene la recurrente, que éste no resulta probado, por cuanto la factura N° 54, emitida por la demandada principal contra la solidaria, fue rechazada por ésta y, luego, emitida la respectiva nota de crédito por la demandada principal, para luego emitir la Factura N° 56, esta vez contra el dueño del predio en el que se realizó el ‘trabajo. Finalmente, indica, que la prueba documental de Vitivinícola Melior no fue analizada. Agrega, que en el proceso, no consta ni fue probado el supuesto acuerdo entre el Sr. Carvajal y demandada solidaria.

Décimo: Que, la recurrente denuncia infracción de las disposiciones reguladoras de la prueba llamadas a regir la materia, sin embargo, el recurso no cumple con las exigencias de procedencia señaladas en la ley, toda vez que silencia señalar determinadamente de qué manera se han conculcado las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud han debido establecerse los hechos. Que era de cargo del recurrente demostrar argumentativamente la conculcación



de las normas que han permitido su establecimiento, carga a la que el compareciente no ha dado cumplimiento, toda vez que omite desarrollar con el estándar que reiteradamente ha exigido esta Corte, la forma como se han desatendido las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de la experiencia en la determinación de los hechos del proceso, lo que no se satisface con las meras afirmaciones en el sentido. En consecuencia, es dable concluir que la recurrente no ha señalado pormenorizadamente el o los principios o reglas de la sana crítica infringidos por la sentencia impugnada ni indicado la manera concreta y precisa cómo el tribunal a quo ha incumplido las reglas de la sana crítica.

Décimo primero: Que, el sentenciador al dictar el fallo recurrido, expresa que el razonamiento jurídico lo hace conforme a las máximas de la experiencia, y que esas máximas de la experiencia lo llevan a pensar y a razonar que ninguna persona por más ilusa o negligente que sea, “se mete a un campo y a vista y paciencia de todas las personas”, comienza a sacar una estructura arraigada al suelo, dedicándose a dicha labor por un mes; continua señalando que a esa actuación a la luz de la legislación laboral, no puede dejar de darse protección al trabajador. Finalmente, concluye que en virtud de esos principios y las reglas de la sana crítica nos encontramos con un vínculo de subcontratación; y, que toda la prueba, incluida la prueba de la demandada solidaria apunta a la subcontratación.

Que la a sentencia impugnada cumple con las exigencias establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, puesto que considera los medios de prueba acompañados por las partes, explicando las razones jurídicas en que funda su convicción y la decisión de acoger parcialmente la demanda de autos. Que, lo que hace la recurrente, en definitiva, es controvertir fundamentalmente las conclusiones a que ha arribado el tribunal y para ello expone la forma cómo el juez ha acreditado los hechos y cómo, en su concepto, debió valorar las pruebas aportadas para así acceder a su pretensión absolutoria de su representada; de manera que los motivos de nulidad en análisis no pueden prosperar, más aún cuando la causal exige que la infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba sea manifiesta, es decir, de manera descubierta, patente, clara.



Décimo segundo: Que, en último término y, en subsidio de lo anterior, la parte recurrente señala que en el evento de estimar que no se han infringido las normas reguladoras de la prueba, la omisión de análisis de la prueba rendida por dicha parte, configura el vicio previsto en el artículo 478 E) del Código del Trabajo, esto es, no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 459 del mismo código, esto es, la omisión de uno o más requisitos de la sentencia, fundando esta causal, en idénticos argumentos que los esgrimidos en la causal del artículo 478 B).

Décimo tercero: Que, como se ha adelantado en los considerandos precedentes, el sentenciador tuvo por acreditada la relación laboral con la demanda principal y los términos de dicha relación laboral, en cuanto, al monto de sus remuneraciones, lugar donde se ejecutaron y duración de las mismas. Asimismo, del análisis de la prueba rendida tuvo por acreditada la existencia del régimen de subcontratación, que vinculaba a la demandada principal con la recurrente. Lo que ocurre en la especie es que el recurrente disiente de esa conclusión, alegando reiteradamente la inexistencia del régimen de subcontratación. Que respecto de lo argumentado en términos de que no se habría considerado la prueba documental rendida por la recurrente, es dable señalar que el sentenciador señala en los fundamentos del fallo, que toda la prueba de la demandada solidaria apunta a la existencia de un régimen subcontratación, agrega que dicha conclusión no cambia ni muta, ni hace distinción a lo razonado por el tribunal –conforme a las máximas de la experiencia– respecto de los oficios solicitados al Ministerio Público y al Servicio de Impuestos Internos, prueba que la parte recurrente, entre otras, estima que no fue considerada por el tribunal. Así las cosas, la prueba a la que se refiere la recurrente, fue ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, y éstas condujeron al sentenciador a concluir la existencia de un vínculo de subcontratación, por lo que no siendo efectivo el vicio que se alega, el recurso será también desechado en este punto.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras B) y E), 479 y demás pertinentes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 12



de marzo de 2020, dictada por el 1º Juzgado de Letras y del Trabajo de Santa Cruz, en los autos RIT O-80-2019, la cual no es nula.

En lo sucesivo, el juez a quo, en caso de deducirse recursos, deberá transcribir íntegramente las sentencias impugnadas, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Excma. Corte Suprema en el artículo 62 del Acta N°71-2016, modificada por resolución de 22 de mayo de 2018 dictada en AD-267-2018.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogado integrante Sra. Pamela Medina Schulz.

Rol N° 156-2020.Ref.Lab.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Luisa Pamela Medina S. Rancagua, dos de julio de dos mil veinte.

En Rancagua, a dos de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>